

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.....	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 »
Los demás no determinados.....	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 31 de agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

En el día de hoy se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Santa María de Cayón don Mauricio Mazo Ruiloba, contra providencia de este Gobierno, fecha ocho del mes actual, por la que se le impuso la multa de doscientas cincuenta pesetas por contravenir los bandos de policía y buen gobierno, ordenanzas municipales y órdenes del delegado gubernativo de Villacarriedo, relacionadas con el cierre de establecimientos después de la hora ordenada.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 26 del reglamento de 22 de abril de 1890.

Santander, 30 de Agosto de 1924. 677

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de la contrata de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos en las carreteras de Guarnizo a Villacarriedo, kilómetros 9 y 10, y estación de Torrelavega a la Cavada, kilómetros 14 al 20, y orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Ga-

ceta» de 22 del mismo, los alcaldes de los Ayuntamientos de Santa María de Cayón y Castañeda, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, deben enviar al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurrido el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 29 de agosto de 1924.—El ingeniero jefe,
Leopoldo Soler. 689

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Casimiro Hondal Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: La Rozaona.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 24 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Cayo Pombo; E., viuda de Manuel Noval; S., monte Socobio; O., Esteban Morán.

Don Manuel Arce Respuela.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Cumbreco.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 30 áreas.

Linderos: N., terreno de Rogero; E., Sixto Herrera; S., mies del Valle; O., Francisco Díez.

Don Anselmo López Mora.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Carandía.

Paraje en que la finca se halla: Cagigas del Rayo.
Cabida declarada por el peticionario: una hectárea.
Linderos: N., Julio Herrera; S., carretera; E., terreno común; O., Jerónimo Villar.

Don Anacleto Acereda Quijano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Carandía.
Paraje en que la finca se halla: Piñeo.
Cabida declarada por el peticionario: 89 áreas.
Linderos: N., herederos de Dionisio Bordas; S., carretera; E., Anselmo Bezanilla; O., carretera.

Don Alfredo Igoñi Calderón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Carandía.
Paraje en que la finca se halla: Puente.
Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., Aníbal Varillas; S., terreno común; E., ídem; O., camino real.

Don Antonio Valdivielso Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Carandía.
Paraje en que la finca se halla: La Cuesta.
Cabida declarada por el peticionario: 17 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., Manuel Mora; S., herederos de Bonifacio Aréchaga; E., Matías Oruña; O., carretera.

Don Julio Herrero Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Carandía.
Paraje en que la finca se halla: Pajares.
Cabida declarada por el peticionario: una hectárea.
Linderos: N., terreno común; E., ídem; S., Anselmo López; O., terreno común y Jerónimo Villar.

Don Isidro Sardina Lores.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Carandía.
Paraje en que la finca se halla: Juyo.
Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 60 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., Isidro Sardina; E., terreno común; O., Bonifacio Lomas.

Don Pedro Obregón Ortiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Carandía.
Paraje en que la finca se halla: Pajares.
Cabida declarada por el peticionario: 80 áreas.
Linderos: N., Josefa Ruiz; S., carretera; E., terreno común; O., carretera.

Don Bonifacio Lamas Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Carandía.
Paraje en que la finca se halla: Juyo.
Cabida declarada por el peticionario: 62 áreas 30 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., Isidro Sardina; E., carretera; O., Isidro Sardina.

Don Severino Martínez Respuela.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.
Paraje en que la finca se halla: Pandío.
Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 50 áreas.
Linderos: N., terreno del solicitante; S., Restituto Galbán; E., Francisco Herrera; O., Valentín Imaz.

Don Eduardo Toribio Riva.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Renedo.
Paraje en que la finca se halla: Carrimón.
Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 80 áreas.
Linderos: N., cerradura; S., cerradura; E., Marcelino Gutiérrez; O., cerradura.

Don Fernando Mora Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Renedo.
Paraje en que la finca se halla: Carrimón.
Cabida declarada por el peticionario: 3 hectáreas.
Linderos: N., vía férrea; S., carretera; E., regato Carrimón; O., otro regalo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de los preinsertos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 20 de agosto de 1924.—El administrador, J. Blanco Villanueva.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Extracto de los acuerdos tomados por el pleno de la Corporación municipal durante el trimestre de ampliación de 1924-25:

Sesión del día 1 de abril.—Constitución de la Corporación municipal en conformidad a lo dispuesto por R. O. de 28 de marzo último.

Se señalan los sábados, y hora de las diez, para celebrar sesión la Comisión municipal permanente.

Se faculta a la Alcaldía para convocar a sesión y determinar las que se han de celebrar una vez se formen los presupuestos.

Se hacen por la Alcaldía las delegaciones conforme al artículo 101 del Estatuto.

Se disuelven las Juntas de vocales asociados, acordándose se les haga saber.

Se acordó sacar a concurso la plaza de recaudador de arbitrios.

Es admitida la renuncia que del cargo de concejal presenta don Manuel Terán Álvarez, fundada en su edad.

Se acordó fuesen requeridos don Manuel Díaz y doña Encarnación Calderón, haciéndoles saber que el verificar plántidos de árboles en la calle es facultad del Ayuntamiento y que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre el terreno en que han plantado unos, por ser calle pública y terreno comunal.

nes económico-administrativas contra los actos de gestión que declaren o nieguen un derecho o una obligación será, en todo caso, el de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que haya sido debidamente notificado el acto administrativo.

Las reclamaciones económico administrativas se iniciarán por medio de un escrito, reintegrado en forma cuando se trate de particulares, en el que el reclamante se limite a pedir que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente o las diligencias instruidas a la oficina en que se hallen, y a manifestar su domicilio al efecto de que puedan serle hechas en él las notificaciones.

A este escrito deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento o documentos que acrediten el carácter con que el reclamante deduce la reclamación, en el caso de tener aquél la representación legal de alguna persona o Corporación, o cuanto el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona por herencia o cualquier otro título.

No se dará curso al escrito al que no acompañen los expresados documentos, cuando proceda, si bien la presentación del mismo producirá el efecto de que se tenga por interpuesta la reclamación, siempre que dichos documentos sean presentados en el término de quince días, que por la Secretaría correspondiente debe serle concedido al reclamante, pues, en otro caso, se declarará caducada la instancia.

Artículo 63. Recibida que sea una reclamación económico administrativa en la Secretaría del Tribunal competente, esta dependencia reclamará en el siguiente día del Centro u oficina correspondiente al expediente o documento que hubiese determinado el acto administrativo contra el cual se haya deducido la reclamación, el cual Centro u oficina deberá remitirlo a dicha Secretaría en el término máximo de cinco días.

Remitido que sea el expediente o documento a la Secretaría del Tribunal se pondrá de manifiesto al reclamante o reclamantes por término de quince días, para que formulen el escrito de alegaciones y de proposición de prueba, consignando, con la debida separación, los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca. A este escrito se acompañarán los documentos que el reclamante juzgue convenientes a la defensa de su derecho, y, si no los tuviera a su disposición, podrá solicitar que se le conceda un plazo de quince días para proveerse de ellos y presentarlos, designando al efecto el archivo, oficina o protocolo en que obren. Este nuevo plazo de quince días será independiente del señalado para la presentación del escrito de alegaciones.

En todo caso incumbe al reclamante la prueba de su derecho, sin perjuicio de la facultad de la Administración para acordar de oficio lo que juzgue pertinente.

Cuando se hayan personado en un expediente varios interesados que sostengan pretensiones contradictorias, los escritos que presente cada uno deberán ir acompañados de copias para los restantes.

Artículo 64. Los documentos que se presenten para probar las alegaciones contenidas en las reclamaciones económico-administrativas, podrán ser los originales o copia pertinente de los mismos.

Cuando las copias presentadas sean simples deberán ser reintegradas, y se hará el cotejo con sus originales por la Secretaría del Tribunal correspondiente, acreditándolo así por medio de diligencia en las copias, con el Visto bue-

no del Jefe de la Sección en el Tribunal central y del Presidente en los provinciales, haciendo constar la devolución del documento al interesado, que firmará el recibo.

Artículo 65. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado, y acompañe la copia de los mismos, extendida en papel del Timbre que corresponda, se cotejará aquélla por la Secretaría en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, juntamente con la copia de los mismos, quedará en el lugar de los documentos que se devuelvan.

Para denegar en casos determinados la devolución de documentos originales habrá de recaer acuerdo del Tribunal que conozca del asunto principal, y contra el mencionado acuerdo podrán utilizarse los recursos que contra los de su clase concede este Reglamento.

Artículo 66. Al Vocal Jefe de la Sección respectiva en el Tribunal central y al Presidente en los Tribunales provinciales corresponde dictar todas las providencias de mera tramitación que sean necesarias hasta llegar a la resolución de los expedientes, así como también las necesarias para la ejecución de los acuerdos del Tribunal.

Artículo 67. Los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal económico-administrativo central y los Presidentes en los Tribunales provinciales son competentes para acordar las pruebas que sean procedentes y deban practicarse por la Administración.

En materia de prueba se estará a lo establecido en las leyes generales, y, en su caso, en los Reglamentos especiales de cada ramo.

A dichos Vocales Jefes de Sección y a los Secretarios de los Tribunales provinciales corresponde la práctica de las pruebas acordadas.

Contra los acuerdos denegatorios de la admisión de pruebas propuestas por los interesados podrá recurrirse ante el respectivo Tribunal dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación de los acuerdos expresados.

Artículo 68. Presentado el escrito de alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas, o transcurrido el plazo de quince días sin presentarlo, los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales formarán un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación y una relación de los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, debiendo pasar copia del extracto con cinco días, cuando menos, de anticipación al señalado para la sesión en que haya de resolverse el asunto, al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal, quedando mientras tanto el expediente a disposición de los mismos en la Secretaría.

Artículo 69. En los casos en que por disposición de ley o Reglamento sea obligatorio el informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, en la Administración central, y de la Intervención de Hacienda, en la Administración provincial, o de algún otro Centro, Comisión o dependencia extraños al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someterlo a resolución del Tribunal.

En el Tribunal económico-administrativo central acordará por sí mismo que se emitan dichos informes reglamentarios el Vocal Jefe de la Sección a que corresponda el asunto.

Artículo 70. En las reclamaciones económico-administrativas podrán los reclamantes solicitar del Tribunal

ser oídos verbalmente, debiendo deducir esta petición por medio de otrosí en el escrito de alegaciones. El Tribunal, teniendo en cuenta la importancia de la reclamación y las demás circunstancias que concurran en el caso, concederá o denegará discrecionalmente y sin ulterior recurso dicha pretensión.

Artículo 71. Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal central como en los provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, incumbiendo al Secretario la citación de los Vocales.

En el Tribunal central corresponde a los Vocales, Jefes de Sección, proponer al Presidente los señalamientos expresados.

Artículo 72. Reunido el Tribunal en sesión, el Secretario dará cuenta, por separado, de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice que habrá debido formarse, leyendo la actuación o acuerdo reclamado, el escrito de alegaciones del reclamante, las pruebas aportadas o practicadas y los extractos de los hechos y disposiciones legales.

Artículo 73. El Tribunal económico-administrativo central podrá acordar, antes de dictar fallo, que se oiga el dictamen de cualquier organismo entidad, Corporación o Centro, los cuales, en el caso de depender del Ministerio de Hacienda; deberán emitirlo en término de quince días, a contar desde la fecha en que les sea reclamado. En el mismo término deberán emitir las dependencias de las Delegaciones de Hacienda los informes que les reclamen los Tribunales económico administrativos provinciales. Dichos informes habrán de ser reclamados directamente por el Tribunal, y sólo deberán pedirse por éste excepcionalmente y en casos muy justificados. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos o la práctica de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 74. Por cada sesión que celebren, tanto el Tribunal económico-administrativo central como los provinciales, redactará el Secretario un acta en que conste los nombres de los Jefes que hubiesen asistido a ella y una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo han sido.

En los Tribunales económico-administrativos provinciales se considerarán como sesiones distintas, aunque se verifiquen en el mismo día, y exigirán, por consiguiente, un acta separada, las reuniones que celebre el Tribunal con asistencia de diferente jefe de dependencia a que corresponda el asunto que deba resolverse.

Las actas referidas se extenderán en los libros que se llevarán al efecto, y se hará mención en ellas del número que corresponda a cada expediente resuelto en el Registro especial de la Secretaría; serán correlativas y se autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 75. El Tribunal económico-administrativo central y los provinciales no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia en los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que la resolución que adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes.

Artículo 76. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales económico-administrativos, será preciso

que concurran todos los individuos que deban constituirlos y que voten todos ellos.

Ninguno de dichos individuos podrá abstenerse de votar. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra, en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Artículo 77. Los Tribunales económico-administrativos provinciales dictarán sus resoluciones por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

El Tribunal central dictará por mayoría de votos sus resoluciones, y, cuando no se obtengan tres votos, conformes, se someterá el expediente a resolución del Ministro de Hacienda.

Artículo 78. Cuando en los Tribunales económico-administrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el Vocal o los Vocales que disintieren podrán limitarse a hacer constar su voto en contra o formular voto particular. Siempre que se formule por alguno o algunos de los Vocales voto particular en la resolución de un expediente, éste, después de ejecutado el fallo, y siempre dentro del término máximo de dos meses, a contar desde la fecha del mismo, será elevado necesariamente, bajo la personal responsabilidad del Secretario respectivo, a conocimiento del Tribunal económico-administrativo central, el que, antes de transcurrir cuatro años, contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá si procede o no proponer al Ministro de Hacienda que se declare lesivo a los intereses del Estado, al efecto de ser sometido a revisión en la vía contencioso-administrativa, con arreglo a los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de Junio de 1894.

Artículo 79. Los Vocales Jefes de Sección en Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales redactarán los fallos, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal respectivo, y los someterán a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

Artículo 80. Las resoluciones definitivas de los Tribunales económico-administrativos central y provinciales se formularán expresando el lugar, fecha y Tribunal que las dicte; los nombres y domicilio de los interesados, el objeto del expediente, y, en párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando», los hechos que interese recoger, y en otros, que principiarán con la palabra «Considerando», las razones y fundamentos legales que se estimen de aplicación, con cita de las disposiciones aplicables al caso; pronunciando, finalmente, la parte dispositiva, en la que se decidirán las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas en el expediente existan, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

Artículo 81. Una vez redactados los acuerdos y sometidas sus minutas a la aprobación del Tribunal, el Vocal jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, harán copiar dichos acuerdos en los expedientes a que se refieran; recogerán, a continuación, la firma del Presidente, de los Vocales y del Secretario, y conservarán en la Secretaría dichas minutas autorizadas con la firma del Presidente, las cuales serán encuadernadas por años naturales.

Artículo 82. Inmediatamente de fallados los expedientes y antes de su notificación a los interesados, el Vocal jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal económico-administrativo central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de hacer la oportuna pro-

puesta al Presidente, a fin de que se remitan dichos expedientes al Centro o dependencia que deba dar cumplimiento a la resolución, tanto en el caso de ser ésta de única instancia, para que practique a continuación de la misma las liquidaciones a que dicho fallo deba dar origen y saque copia de los particulares necesarios para la ejecución del mismo, trámites que el Centro o dependencia dejará cumplidos con devolución del expediente al Tribunal respectivo, en término de diez días desde su recibo.

Devuelto el expediente por el expresado Centro o dependencia, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de que se haga por mediación del Presidente la notificación de la resolución y de las liquidaciones practicadas, como consecuencia de la misma, a los interesados, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contados desde la fecha de la devolución del expediente, dejando unidos a éste los oportunos justificantes y conservándolo hasta tanto que transcurra el término para la apelación, si la resolución fuese de primera instancia y susceptible de ella.

Las expresadas liquidaciones tendrán la consideración de acto administrativo, que podrá ser objeto de reclamación económico-administrativa con sujeción a los trámites de este Reglamento.

Si dentro del plazo señalado para entablar recursos de apelación contra los fallos de los Tribunales provinciales se utilizase por los interesados, y asimismo cuando se interponga otro recurso legal, se remitirá el expediente al Tribunal o Autoridad llamado a resolverlo.

Cuando las resoluciones dictadas no sean susceptibles de apelación o, cuando siéndolo, no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal, se devolverán los expedientes al Centro o dependencia de origen.

En los expedientes que resuelva en apelación el Tribunal económico-administrativo central, la expresada devolución la hará al Tribunal provincial de origen, a los efectos que procedan.

Los indicados Centros, dependencias o Tribunal acusarán inmediatamente recibo, con separación por cada expediente, y en el término máximo de treinta días comunicarán en igual forma haber quedado cumplido lo acordado. Si por alguna causa justificada la resolución no pudiera llevarse a efecto en el indicado plazo, el Centro o dependencia que deba ejecutarla comunicará inexcusablemente al Tribunal, cada quince días, los gestiones y trámites que haya realizado para conseguir su cumplimiento. La omisión del acuse de recibo o de las partes quincenales de adelantos, en su caso, determinará responsabilidad personal para el Jefe que hubiera debido ordenar el servicio respectivo, que le será exigida con arreglo al Reglamento por que se rija el Cuerpo a que dicho Jefe pertenezca.

El Vocal Jefe de la Sección correspondiente, en el Tribunal central, y los Secretarios, en los provinciales, con independencia de la notificación de los fallos que ha de hacerse, conforme queda expresado, cuidarán, cuando así proceda, de que se comunique por el Presidente a la Tesorería-Contaduría respectiva la fecha en que ha quedado hecha dicha notificación, a fin de que pueda tenerla en cuenta para la ejecución del fallo por vía de apremio.

Artículo 83. Los Vocales jefes de Sección, en el Tribunal central, y los Secretarios, en los provinciales, vigilarán el cumplimiento de los fallos, adoptando los primeros y proponiendo al Tribunal provincial los segundos las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a la ejecución de dichos fallos.

Artículo 84. Los Tribunales económico-administrativos decretarán la instrucción de expediente de responsabilidad cuando, al entender en los actos administrativos y en los expedientes, observen que han sido infringidas las disposiciones aplicables a los mismos por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, dando cuenta al Centro de que dependa el servicio de la resolución adoptada en tal sentido.

Dichos expedientes de responsabilidad se instruirán por quien corresponda, con arreglo al Estatuto de funcionarios, y en la forma determinada en éste, y la resolución que en ellos recaiga no afectará en nada a la validez del acto administrativo que les haya dado origen.

La misma facultad tendrá el Tribunal económico-administrativo central respecto de los acuerdos dictados por los Tribunales provinciales, pudiendo reclamar de éstos todos los expedientes de que hayan conocido, aun cuando no hubieran sido objeto de apelación.

También podrán los Tribunales decretar de oficio la nulidad del fallo o del acto administrativo, siempre que no aparezca firme o consentido, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando carezcan las actuaciones de aquellas garantías que exigen las leyes rituarías para la defensa de la parte.
- 2.º Cuando estén dictadas con incompetencia.
- 3.º Cuando no contengan pronunciamiento sobre la cuestión esencial planteada por la parte; y
- 4.º Cuando adolezcan de evidente inaplicación de los preceptos legales pertinentes.

En tales casos se limitará el Tribunal a decretar la nulidad y a ordenar que sea repuesto el expediente a su debido estado, para que sea resuelto de nuevo por la misma autoridad o por la que fuere competente, sin perjuicio de las responsabilidades, si procedieren, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

Artículo 85. No podrá dejar de cursarse ni de resolverse ninguna reclamación económico-administrativa, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia de los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales provinciales, el Tribunal central resolverá discrecionalmente si debe o no cursarla al Ministro, y, en todo caso, acusará recibo de la misma al Tribunal provincial que la haya formulado.

A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la repetición de fallos del Tribunal acredite la existencia de disconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado a someter el caso concreto al Ministro de Hacienda, para que, con audiencia de la Dirección general respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que marque la norma única que deba seguirse.

CAPITULO X

Del procedimiento en segun la instancia

Artículo 86. De las resoluciones que dicten los Tri-

bunales económico-administrativos provinciales, en expedientes cuya cuantía sea inestimable o exceda de 5.000 pesetas, de los acuerdos que adopten las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o defraudación y, en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 pesetas en la de defraudación, y de los que dicten las Juntas arbitrales en asuntos cuya cuantía sea superior a 500 pesetas, podrá apelarse por los interesados y por el representante de la Administración ante el Tribunal económico administrativo central en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al apelante de la resolución de primera instancia.

Artículo 87. El escrito de apelación, dirigido al Tribunal económico-administrativo central, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución que lo motive, viniendo obligada dicha Secretaría a elevarlo, en unión del expediente respectivo, al expresado Tribunal central dentro de los tres días siguientes al de su presentación, salvo lo que establece el artículo 89.

No obstante, cuando la apelación se interponga directamente ante el Tribunal central, la Secretaría de éste reclamará el expediente de referencia dentro de un plazo de ocho días, debiendo ser remitido por el Tribunal provincial en el de tres días, a contar desde la fecha en que hubiera recibido la comunicación en que se le reclame, a menos que concurra la circunstancia a que se refiere el artículo 89, en el cual caso la Secretaría del Tribunal central cuidará de remitir al provincial respectivo el escrito de apelación, a fin de que se dé vista del mismo a las otras partes interesadas.

Artículo 88. Con el escrito de apelación no podrán presentarse otros documentos que los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior al escrito de alegaciones formulado en la primera instancia.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Después de la presentación del escrito de apelación y del de alegaciones de segunda instancia, en su caso, no se admitirá documento alguno, y el Tribunal respectivo repelará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

Artículo 89. Cuando se interponga apelación en expediente en que haya más partes que la apelante, la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución de primera instancia pondrá de manifiesto las actuaciones, con el escrito de apelación, a todos los interesados, por término de diez días, para que puedan alegar lo que estimen procedente, elevando al Tribunal central el expediente, el escrito de apelación y las alegaciones hechas, después de transcurrido aquél.

Dicho plazo de diez días interrumpirá en otros tantos el curso de los términos a que se refiere el artículo 87.

Artículo 90. Siempre que por un Tribunal provincial se curse al Tribunal central un expediente que haya sido objeto de apelación se hará constar en el oficio de remisión que se han adoptado las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su eje-

cución está realizada o en condiciones de poder realizarse, no siendo, por tanto, obstáculo para ello dicha remisión.

Artículo 91. Sólo podrá otorgarse a petición del interesado el recibimiento a prueba en la segunda instancia:

1.º Cuando se hubiese denegado por el Tribunal provincial y fuera procedente su admisión.

2.º Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido hacerse en la primera instancia toda o parte de la que hubiese propuesto.

3.º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente, con posterioridad al término concedido para el escrito de alegaciones.

4.º Cuando, después de dicho término, hubiere llegado a conocimiento del interesado algún hecho también de influencia notoria, ignorado por el mismo, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

La Administración podrá, en todo caso, aportar las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejercite tal facultad, poner de manifiesto el expediente a los interesados para que en un plazo de ocho días aleguen lo que estimen procedente.

Artículo 92. En las reclamaciones de segunda instancia, el Tribunal central, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo que no exceda del 50 por 100 de la penalidad en que hubiese incurrido.

Artículo 93. La tramitación y resolución de la segunda instancia se ajustará a lo establecido para la única o primera, en cuanto no esté modificado por las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPITULO XI

De las cuestiones incidentales

Artículo 94. Se considerarán como incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas en cualquiera de sus instancias y que se refieran a la personalidad de los reclamantes, a la admisión de dichas reclamaciones y de los recursos contra las resoluciones de las mismas, a la negativa en dar curso a los escritos de cualquier clase, a la admisión de pruebas, y en general, a todos aquellos extremos que, sin constituir el fondo del asunto planteado, se relacionen con él o con la validez del procedimiento, siempre que la resolución de dichas cuestiones sea requisito previo y necesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

Artículo 95. Los Tribunales rechazarán de plano los incidentales que se susciten en las reclamaciones económico-administrativas cuando no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior, sin perjuicio de que pueda suscitarse de nuevo la cuestión origen del incidente al entablarse la apelación contra el acuerdo que ponga término a la instancia, si tal apelación fuese procedente, para que sea resuelta a la vez que ésta, y sin perjuicio, además, de que contra la resolución que hubiese rechazado la tramitación de la cuestión incidental pueda promoverse por los interesados recurso de queja con sujeción a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 96. Siempre que surjan cuestiones incidentales comprendidas en el artículo 94 de este Reglamento, los Tribunales económico-administrativos tendrán por provocado el incidente, suspenderán la tramitación de la reclamación a que afecte hasta que aquél sea resuelto, y pro-

cederán a tramitarlo con sujeción a las disposiciones que regulan la sustanciación de dicha reclamación, sin otra diferencia que la de que los plazos señalados para ésta quedarán reducidos a la mitad.

Artículo 97. La competencia para resolver las cuestiones incidentales radicarán en el Tribunal que conozca del asunto principal.

Contra las resoluciones que dicten en la materia los Tribunales provinciales podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal central, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquéllos.

Artículo 98. Las cuestiones de personalidad a que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos o causahabientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Artículo 99. Cuando la administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el «Boletín Oficial» de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando a los interesados o causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes a sostener los derechos de su causante, y advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente, en los términos marcados en el artículo 25 de este Reglamento, salvo cuando la Administración tuviera interés en la prosecución de aquél.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado otro interesado con el carácter de coadyuvante o copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración a llamar a los causahabientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará a llamar a los causahabientes del finado, por medio del «Boletín Oficial», sin interrumpir la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, o por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento. En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes, por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el artículo 25.

CAPITULO XII

Del recurso de queja

Artículo 100. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse por los particulares interesados el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas o de que éstas se tramiten con infracción de las Instrucciones y Reglamentos.

No se tramitará dicho recurso cuando se trate de asuntos de previo pronunciamiento respecto de los cuales pueden promoverse cuestiones incidentales, con arreglo a lo establecido en el artículo 94 del presente Reglamento, ni

tampoco cuando se haya dictado resolución que ponga término a la instancia.

Los recursos de queja se sustanciarán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirijan, entendiéndose que lo es, para estos efectos, el Presidente del Tribunal económico-administrativo central en relación con los Vocales del mismo y con los Presidentes de los Tribunales y Juntas provinciales y que estos lo son en relación con los Vocales de los mismos.

Artículo 101. En los recursos de queja se expondrán los hechos que los motiven, de una manera precisa y categórica, citando, necesariamente, las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

Serán rechazados de plano los recursos de queja que no sean admisibles según lo dispuesto en el artículo anterior y los que no revistan las formalidades expresadas en el presente artículo.

Artículo 102. Presentado que haya sido el recurso de queja, la Autoridad encargada de tramitarlo dictará providencia declarando su admisión, si fuere procedente, y lo remitirá a informe del funcionario o funcionarios contra cuya actuación se haya interpuesto, concediéndoles al efecto un plazo, que no podrá exceder de ocho días, y se reclamará asimismo, si se estimase necesario, el expediente en cuya tramitación se haya incurrido en la demora o en las infracciones determinantes de la queja, ya original, ya en copia, si la remisión del original hubiese de paralizar el curso de la reclamación principal, así como cualquier otro documento o antecedente que se considere conveniente para la resolución del recurso.

Si se estimase procedente pedir informe a alguna dependencia o Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente, recaerá resolución en el término de quince días, contados desde la última diligencia practicada, la cual resolución habrá de declarar concretamente la procedencia o improcedencia de dicho recurso.

En los recursos de queja por infracción de disposiciones legales o reglamentarias, si la resolución declarase la procedencia del recurso, dispondrá la anulación del trámite o trámites de que se trate, dejando a salvo la cuestión de fondo, que habrá de continuar siendo ventilada y resuelta en la reclamación principal.

Artículo 103. Cuando en la resolución de un recurso de queja se declare su procedencia habrá de acordarse necesariamente la instrucción de expediente gubernativo contra el funcionario o funcionarios que hubiesen propuesto y dictado la providencia o acuerdo que hubiese determinado la infracción del procedimiento, o contra los que hubiesen ocasionado la demora en la sustanciación o resolución de la reclamación a que el recurso afecte.

Artículo 104. Las resoluciones que se dicten en los recursos de queja causarán estado y pondrán término a la vía gubernativa en cuanto a la cuestión que haya sido objeto de los mismos, sin que contra ellas proceda recurso alguno.

CAPITULO XIII

Del recurso de nulidad

Artículo 105. Podrá interponerse por los particulares interesados o por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra las resoluciones firmes de único, primera o segunda instancia, exclusivamente en los siguientes casos:

1.º Cuando se hubiesen dictado las resoluciones con

evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de la prueba documental o pericial unida al expediente que haya servido de base para dictar el fallo.

2.º Cuando después de dictada la resolución se descubran documentos con valor y eficacia bastantes para que la reclamación hubiese sido resuelta en sentido contrario o diferente al del fallo recaído, siempre que tales documentos hubiesen permanecido ignorados por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiesen dictado el aludido fallo.

3.º Cuando hubiese recaído la resolución en virtud de documentos respecto de los cuales, al tiempo de dictarse aquélla ignorase una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, en virtud de sentencia firme del Tribunal competente, o cuya falsedad se reconociese y declarase después en virtud de análoga sentencia.

4.º Cuando, habiéndose dictado la resolución en virtud de prueba testifical, los testigos hubiesen sido condenados por falso testimonio, dado precisamente en las declaraciones que sirvieran de fundamento a dicha resolución, en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

5.º Cuando la resolución se hubiese ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o cualquiera otra manequación fraudulenta, por la que hubiese recaído sentencia firme de Tribunal competente.

Fuera de los casos mencionados en los cinco números precedentes, las resoluciones firmes no podrán ser revocadas ni modificadas en vía administrativa de oficio ni a instancia de parte, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue, incurriendo la Autoridad que desconociendo esta prohibición las revocase o modificase en la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a derecho.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el párrafo anterior los acuerdos de revisión de actos de liquidación, declaración de exención y comprobación de valores en los casos expresamente previstos por las leyes y Reglamentos especiales, siempre que dichos acuerdos hayan sido dictados por la Autoridad y en los plazos determinados en tales disposiciones.

Artículo 106. Cuando el recurso de nulidad hubiere de interponerse contra una resolución que haya causado estado en vía gubernativa, siempre que no hubiere transcurrido el plazo para recurrir contra la misma ante la jurisdicción contencioso-administrativa, será indispensable para la admisión de aquel recurso que el interesado renuncie de una manera expresa a interponerlo ante dicha jurisdicción.

Artículo 107. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad en los casos á que se refiere el número primero del artículo 105 de este Reglamento será el de cuatro años, contados desde la fecha en que hubiere sido firme y ejecutorio el fallo que se impugne. En los casos a que se refieren los números segundo, tercero, cuarto y quinto del expresado artículo, dicho plazo será el de tres meses, contados desde el día en que hubiesen sido descubiertos los documentos ignorados o desde la fecha en que se hubiera hecho firme la sentencia que declarase la falsedad de los documentos o del testimonio o el delito en virtud del cual se hubiere dictado el fallo objeto del recurso.

Artículo 108. El recurso de nulidad únicamente podrá ser interpuesto ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la Autoridad o Tribunal que hubiese dictado la resolución firme contra la cual se deduzca.

Cuando la resolución impugnada haya sido dictada por el Ministro, corresponderá al mismo conocer del recurso de nulidad.

La tramitación de dicho recurso se ajustará a lo establecido en el artículo 96 de este Reglamento para las cuestiones incidentales.

Si el Tribunal central estimase procedente el recurso, se limitará a declarar la nulidad, en todo o en parte, de la resolución impugnada, devolviendo el expediente a la Autoridad o Tribunal, a fin de que de oficio se practiquen las diligencias que procedan, o, en su caso, los interesados formulen nueva reclamación económico-administrativa acerca de los pronunciamientos anulados, si lo estimasen conveniente, en el término de quince días, contados desde la fecha en que les fuese notificada la resolución del Tribunal declaratoria de dicha nulidad.

En todo caso, habrán de servir de base en esta nueva reclamación económico-administrativa las declaraciones que se hubiesen hecho en la resolución del recurso de nulidad las cuales no podrán ser ya discutidas.

Contra la resolución que se dicte en el recurso de nulidad, no se dará ningún otro en vía gubernativa.

Cuando dicha resolución desestime el recurso y el Tribunal central estimase que hubo temeridad por la parte al promoverlo, podrá imponer a ésta, por vía de costas, un recargo de un 5 a un 10 por 100 de la cuantía de la reclamación, si fuese estimable, y en el caso de no serlo, condenar al pago de 50 a 500 pesetas.

Artículo 109. La interposición del recurso de nulidad no suspenderá en ningún caso la ejecución del fallo firme contra el que se dirija.

CAPITULO XIV

Del recurso contencioso-administrativo

Artículo 110. El recurso contencioso-administrativo podrá entablarse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 22 de Junio de 1894, con arreglo a lo preceptuado en dicha ley.

Artículo 111. El término para interponer los particulares el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y el de seis meses cuando el interesado tenga su residencia en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y se le hubiese notificado en dicho territorio la resolución que haya originado el recurso.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por orden ministerial, se haya declarado lesivo para los intereses del Estado el acto administrativo o la resolución que deba ser impugnada mediante dicho recurso; pero si hubiesen transcurrido cuatro años desde que el acto o la resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Artículo 112. Siempre que alguna Autoridad o funcionario tenga conocimiento de la existencia de un acto o resolución administrativa de que se hayan seguido o puedan seguirse perjuicios para los intereses del Estado en el ramo de Hacienda pública, deberá procederse por aquéllos, bajo su responsabilidad, a formular la oportuna propuesta para que de Real orden se haga la declaración de

lesivo del acto o resolución, a los efectos de su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá al Jefe del Centro o dependencia a que corresponda la gestión del ramo, cuando no sea formulada directamente por dichos Jefes. Estos dispondrán, en todo caso, que se una a la misma el expediente en que la resolución se hubiese dictado, así como también cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto; y propondrán al Ministro la resolución que proceda, previo dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, según dispone el artículo 10 del Real decreto-ley de 12 de Enero de 1915.

Siempre que se declare lesivo un acuerdo, se dará traslado de la resolución, acompañando el expediente a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, a fin de que proponga la Real orden o comunique directamente, según que se trate, respectivamente, del Fiscal del Tribunal Supremo o de los Fiscales provinciales, las instrucciones necesarias para que interpongan dentro del plazo legal la demanda.

Artículo 113. Tan pronto como tenga conocimiento el Ministerio de Hacienda, por la reclamación del expediente administrativo a que se refiere el artículo 36 de la ley de 22 de Junio de 1894, de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra una resolución del mismo, se abrirá un cuaderno de notas por el Centro directivo correspondiente, en el que se propondrá al Ministro, por medio de informe suscrito por el Jefe de la dependencia, que, previa la toma de razón por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se remita el expediente al Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley.

La Dirección general de lo Contencioso tomará nota del expediente y propondrá, cuando así se le haya ordenado o la importancia del asunto lo requiera, las instrucciones que hayan de darse por medio de Real orden al Fiscal del Tribunal Supremo para la mejor defensa de la Administración.

Para la remisión al Tribunal Supremo de los expedientes a que se refieren los párrafos anteriores, se someterá a la firma del Ministro la comunicación procedente y minuta rubricada, la cual se archivará en el Centro a que corresponda el asunto de que se trate, unida al cuaderno de notas de que se ha hecho mención.

Cuando el Tribunal Supremo comunique al Ministerio de Hacienda los testimonios de las sentencias firmes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley de 22 de Junio de 1894, el Centro correspondiente someterá asimismo, dentro de los diez días siguientes, a la firma del Ministro la comunicación de acuse de recibo, con minuta rubricada, que se unirá al expresado cuaderno de notas. Dicho Centro, mediante informe razonado, que se consignará en el mismo cuaderno, propondrá al Ministro, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se haya recibido el testimonio de que se trate en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la citada ley, una de estas tres resoluciones.

1.^a Que se ejecute el fallo, indicando las medidas que a tal efecto deban adoptarse.

2.^a Que se suspenda, total o parcialmente, la ejecución del fallo por el plazo que se estime necesario por razones de interés público; y

3.^a Que no se ejecute, en todo o en parte, el fallo dictado.

En estos dos últimos casos se determinará con toda claridad y precisión cuál de las cuatro causas previstas en dicho artículo 84 concurre para aconsejar la suspen-

sión o inejecución de la sentencia y se acordará al mismo tiempo que sea elevado el asunto a la resolución definitiva del Consejo de Ministros. La propuesta o resoluciones que se relacionen con tales suspensiones o inejecuciones se harán siempre sin contradecir, censurar ni revisar los fundamentos que haya expuesto el Tribunal sentenciador y respetando el derecho que éste haya declarado, a los fines previstos en el párrafo cuarto del artículo 84 de la ley de 22 de Junio de 1894, reformado por la de 5 de abril de 1904.

Cuando se trate de sentencias de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo que se hayan hecho firmes en primera instancia y existan motivos que aconsejen su aplazamiento o inejecución, los Jefes de la dependencia u organismo a que corresponda la gestión del ramo a que la resolución se refiera dispondrán que se unan al testimonio de la sentencia los expedientes respectivos, así como también cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto, y remitirán todo ello al Centro correspondiente con propuesta razonada, para que éste proponga al Ministro la resolución que considere procedente.

CAPÍTULO XV

De la condonación de multas

Artículo 114. Todo contribuyente que pretenda obtener la condonación de una multa o recargo impuestos por incumplimiento de sus deberes fiscales deberá solicitarlo, mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda.

Resolverán las peticiones de que se trata, por delegación permanente del Ministro, el Tribunal económico-administrativo provincial, cuando la multa no exceda de 500 pesetas y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de la Hacienda pública, y el Tribunal central en los demás casos.

No obstante, la condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de falta de contrabando o defraudación, habrá de acordarse por medio de Real decreto, según lo dispuesto en el artículo 124 de la ley publicada por Real orden de 23 de Mayo de 1924.

No podrá ser objeto de condonación en ningún caso, la parte que corresponda, con arreglo a las leyes y Reglamentos, a los Inspectores o denunciadores, sean éstos o no empleados públicos. A los efectos de este precepto, se reputarán Inspectores los empleados que se nombren y designen con tal denominación o con otra equivalente que implique el cometido directo de la función investigadora.

La tramitación de los expedientes de condonación de multas corresponderá a los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal Central, y a los Secretarios en los Tribunales provinciales, debiendo emitir informe la Autoridad que haya impuesto la multa.

Artículo 115. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa que se haya hecho firme en vía gubernativa el acto o resolución que la impuso y que el interesado renuncie, de modo expreso en la instancia que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 116. El plazo para solicitar la condonación de multas será el de quince días, contados desde la fecha en que se hubiera hecho firme la resolución por virtud de la cual hubiese sido impuesta la multa de que se trate. Si la solicitud de condonación se formulase con anterioridad a aquella fecha, el interesado deberá consentir expresamente la resolución de que se trate, renunciando a interponer cualquier reclamación contra la misma.

Artículo 117. Contra las resoluciones que se dicten en materia de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

Disposición adicional

Los Tribunales económico-administrativos provinciales sustituirán al Tribunal provincial de Arbitrios cuya constitución se regula en el artículo 328 y en la disposición transitoria 12 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, transfiriéndose, en su consecuencia, a los mencionados Tribunales económico-administrativos provinciales la competencia y atribuciones que a los Tribunales de Arbitrios se confieren en el expresado Estatuto municipal, así como también las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución ante los últimos.

Disposiciones transitorias

1.^a Las dependencias provinciales remitirán todas las reclamaciones económico-administrativas que tengan en tramitación a la Secretaría del Tribunal provincial respectivo en el término máximo de un mes, a contar de la fecha en que aquella Secretaría quede constituida, acompañadas de facturas por duplicado. Uno de los ejemplares de la factura será devuelto por la Secretaría a aquellas oficinas, con el recibí.

2.^a En igual forma remitirán los Centros directivos

las reclamaciones económico-administrativas que tengan pendientes de resolución al Tribunal Central, cualquiera que sea su cuantía e instancia, única, primera o segunda, quedando prorrogada la competencia de dicho Tribunal para conocer de todas las apelaciones interpuestas con anterioridad a la fecha de la vigencia del Real decreto de 26 de Junio de 1924, aun cuando por su índole o por su cuantía hubiera sido de la competencia del Tribunal económico-administrativo provincial resolver la reclamación en única instancia o de los Centros directivos, en única, primera o segunda instancia.

3.^a La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento a partir del estado en que se encuentre en la fecha de su publicación.

Disposiciones finales

1.^a Este Reglamento tendrá carácter de supletorio para la tramitación de todos aquellos asuntos del ramo de Hacienda que no se hallen regulados expresamente por disposiciones de especial aplicación a los mismos.

2.^a Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas con anterioridad al presente Reglamento.

3.^a Este Reglamento empezará a regir al siguiente día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Santander, 29 de agosto de 1924.—Aprobado por S. M.
—Antonio Magaz y Pers.

Igual requerimiento a don Carlos Pellón para que quite unos escombros colocados en la vía pública.

Sesión del día 19 de abril.—Se aprueba el acta anterior. Es nombrado recaudador de arbitrios para el trimestre don Eduardo de Bustamante.

Es nombrado vocal de la Junta del Censo el concejal don José Manuel Terán.

Sesión ordinaria del día 20 de mayo.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba igualmente el presupuesto ordinario para 1924-25.

Se aprueba igualmente la cuenta de administración de la Mancomunidad Campóo-Cabuérniga, correspondiente al ejercicio de 1923-24.

Se hace constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del concejal don Flaviano de Mier.

Se acuerda pase a la Junta del partido la reclamación formulada sobre pago de la casa para el Juzgado de instrucción.

Se acuerda conceder a don José Manuel Terán García, conforme a lo que solicita, una franja de terreno en el sitio de Poyo, del pueblo de Terán, previo el pago de su valor, según regularización pericial.

También se les concede en la misma forma a don Angel González y Fidel Rebanal dos sobrantes de vía pública en el barrio de Sepoyo, del indicado pueblo de Terán.

Pedida un mes licencia para asuntos propios por el alcalde, se acuerda concedérsela.

Se señalan dos días de sesión contando con ésta.

Sesión del día 21 de mayo de 1924.—Es aprobada el acta de la anterior.

Queda enterada la Corporación de que en el actual trimestre no se ordenan pagos por ningún Ministerio para obras que no hayan empezado y por tanto no se comenzarán las proyectadas para traída de aguas al pueblo de Valle.

Es concedida a don Hilario Fernández una parcela de terreno en el sitio de «La Serna», del pueblo de Viaña.

Se aprueba el pago de los gastos de delegación gubernativa hasta la fecha.

Se acuerda declarar partidas fallidas varios recibos por descubiertos de repartos vecinales de los años 1906 al 1915 por haberse acreditado la insolvencia de los deudores, importantes 315,16 pesetas.

Es aprobada la responsabilidad del descubierto del agente ejecutivo don Carlos Castañeda por la cantidad de 457,70 pesetas y el proceder contra él y su fiador solidario don Benito Pérez, nombrándose agente ejecutivo para cobrar el alcance.

Es aprobada la cuenta de recaudación presentada por el secretario del saldo pendiente de cobro por repartos sobre utilidades del ejercicio de 1922-23, dándola por liquidada y saldada con él, a satisfacción, aprobar el nombramiento de agente a favor de don Eduardo Bustamante y entregarle los recibos pendientes de cobro.

Igualmente se aprueba y declara liquidada con el secretario la cuenta de recaudación de reparto de 1923-24 y los recibos pendientes de cobro entregados al mismo agente para su realización.

Fué aprobada la cuenta de bombillas para el alumbrado público, importante 78 pesetas.

Se acordó por unanimidad entablar, en unión de los demás Ayuntamientos que componen la Mancomunidad Campóo-Cabuérniga, la acción reivindicatoria y demás que procedan contra el concesionario de las aguas del

monte de Saja, facultando a la Alcaldía para el otorgamiento de poderes y designando letrado.

Se señala el sueldo para el oficial de Secretaría en el actual trimestre para el próximo ejercicio.

Son aprobados los acuerdos tomados por la Comisión permanente.

Cabuérniga, 12 de julio de 1924.—El alcalde, Miguel Cueto.—El secretario, Cándido Moreno. 951

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

SEGUNDA SUBASTA

Don Enrique Sierra Martínez, recaudador y agente ejecutivo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de arbitrios municipales sobre las bebidas y carnes contra doña Laureana Puente Sancibrián, se ha dictado providencia en el día de hoy acordando la subasta por segunda vez y con la rebaja de la tercera parte de su tasación de los muebles que luego se dirán, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia en la Sala consistorial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana el día 22 de septiembre, a las once de la mañana del mismo, siendo posturas admisibles la que cubran las dos terceras partes del importe de capitalización como queda indicado, providencia que se acordó notificar al deudor.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 95 de la instrucción de 26 de abril de 1900.

Advirtiéndose:

1.º Que los bienes embargados son: una finca en Sancibrián, sitio Entrellatas, en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, de veintitrés carros labrantíos, cerrados sobre sí (41 áreas y 83 centiáreas); linda: Norte y Este, herederos de José Mier; Sur, carretera, y Oeste, herederos de Juan Llatá Aparicio.

Pertenece a la deudora por herencia de su finada madre doña Juana Sancibrián; tasada pericialmente en dos mil quinientas pesetas.

2.º Que el deudor puede librar la finca, hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que la finca embargada se halla amillarada a nombre de la deudora, pero no inscrita, lo que se subsanará por información posesoria, estando de manifiesto en esta Agencia los títulos, y los licitadores se conformarán, sin derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta depositar previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor de la finca que se remata.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se descontará la pérdida del depósito, ingresando en arcas municipales.

Santa Cruz de Bezana, 25 de agosto de 1924.—El recaudador, Enrique Sierra. 676

Don Enrique Sierra Martínez, recaudador y agente ejecutivo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a don Jerónimo Puente Anievas, por descubierto como adminis-

trador que fué de los arbitrios de bebidas de este Ayuntamiento, se ha dictado providencia en el día de hoy, acordando la enajenación en subasta pública de los semovientes que luego se dirá, cuyo acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, en la Casa Consistorial de Santa Cruz de Bezana el día ocho de septiembre, a las once de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, advirtiéndose:

1.º Que los semovientes embargados son: dos vacas mixtas, holandesas; señas que tienen: primera color chocolate y blanca, cuernos cortos, su nombre, según el amo, «Pinta», preñada de dos meses, dando leche; la segunda, una mixta, holandesa, color pintas rojas y blancas, cuernos cortos, su nombre, según el amo, «Estrella», preñada de ocho meses, tasadas pericialmente en mil cuatrocientas pesetas.

2.º Que el deudor puede librar sus bienes hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta depositar previamente, en la mesa de la presidencia, el cinco por ciento del valor de las reses que se rematan.

4.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de adjudicación, y

5.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se descontará la pérdida del depósito, ingresando en arcas municipales.

Santa Cruz de Bezana, 29 de agosto 1924.—El agente ejecutivo, Enrique Sierra. 676

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Don Ricardo Aguilera Maruri, alcalde presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber: Que el día 22 de septiembre próximo, a las once de la mañana, bajo mi presidencia y asistencia del concejal y notario que se designen, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para la contratación de un empréstito de 75.000 pesetas, dividido en ciento cincuenta obligaciones de a quinientas pesetas cada una, a la par e interés del seis por ciento anual, para construcción de escuelas y habitaciones para los maestros. La subasta será por pliegos cerrados, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría, y para tomar parte en la misma es preciso el depósito del cinco por ciento del valor de las obligaciones que el postor desea adquirir, haciéndose constar el modelo de proposición y que son de cuenta del Ayuntamiento los gastos de anuncios, escritura y demás que se originen y que las partes quedan sometidas a los Tribunales del domicilio de la Corporación para conocer en los asuntos que pudieran suscitarse.

Modelo de proposición

Don N. N., domiciliado en..., enterado de las condiciones fijadas por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana y anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia fecha..., para la contratación de un empréstito para construcción de escuelas y casa-habitación de maestros, se

compromete a tomar (tantas) obligaciones (en letra) con sujeción a las expresadas condiciones y requisitos establecidos.

Santa Cruz de Bezana, 29 de agosto de 1924.—El alcalde, R. Aguilera.—El secretario, Arturo Bernard. 675

Ayuntamiento de Laredo

SUBASTAS

El miércoles, diez del próximo mes de septiembre, a las diez horas, y bajo el tipo de 2.123,37 pesetas, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial la subasta del solar número 5 de la Zona de los Terreros.

La subasta se llevará a efecto con arreglo a la instrucción de 22 de mayo de 1923, y los licitadores se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de... con cédula personal de... clase, enterado de las condiciones para la subasta del solar número 5 de la Zona de los Terreros, en la villa de Laredo, ofrece por el mismo la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente). 686

Laredo, 27 de agosto de 1924.—El alcalde, J. Cañarte.

El miércoles, diez del próximo mes de septiembre, a las once horas y bajo el tipo de 2.123,37 pesetas, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial la subasta del solar número 3 de la Zona de los Terreros.

La subasta se llevará a efecto con arreglo a la instrucción de 28 de mayo de 1923, y los licitadores se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de... con cédula personal de... clase, enterado de las condiciones para la subasta del solar número 3 de la Zona de los Terreros, en la villa de Laredo, ofrece por el mismo la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Laredo, 27 de agosto de 1924.—El alcalde, J. Cañarte.

ANUNCIOS PARTICULARES

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento orgánico de las Cámaras de la Propiedad de 28 de mayo de 1920, se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas urbanas de Santander y de los cuatro lugares de Cueto, Monte, San Román y Peñacastillo, que las listas rectificadas del Censo electoral de la Cámara—incluso las de la zona de Ensanche—estarán expuestas en el domicilio social de esta Corporación (Hernán-Cortés, 1, entresuelo), durante los veinte primeros días del mes de septiembre próximo, admitiéndose en la Secretaría las reclamaciones sobre inclusión o exclusión y clasificación de los propietarios en grupos y categorías hasta el día 30 inclusive de dicho mes de septiembre, en las horas de diez a trece y de dieciseis a dieciocho, todos los días laborables.

Santander, 30 de agosto de 1924.—El secretario, Benjamín Palacios.—V.º B.º, el presidente, Francisco García.